



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de
DERECHO

Comparación del procedimiento expedito en las
impugnaciones de tránsito por foto radar entre las
ciudades de Cuenca y Azogues

Autor:

Miguel Yunga Matute

Director:

Ab. Rafael Villavicencio Arce

Cuenca – Ecuador

Año 2024.

DEDICATORIA

Este proyecto de investigación está dedicado a mi amada hija, Victoria, por ser mi mayor inspiración y la razón de cada esfuerzo. Tu amor infinito y tu sonrisa me impulsan a superarme día a día. Te amo más allá de las palabras.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios profundamente, mi Padre celestial por el regalo de la vida y por ser mi guía en cada paso. Su perfección me fortalece y me llena de fe para enfrentar cada desafío.

Agradezco infinitamente a mis Padres, por su apoyo y amor incondicional, han sido pilares fundamentales para alcanzar esta meta. Gracias por creer en mí.

A mis queridos abuelos, Rosa y Miguel, y a mis tíos, Luis, Esperanza y Susana, les expreso mi más sincero agradecimiento por su generosidad y sus valiosos consejos.

Finalmente, agradezco al Abg. Rafael Villavicencio Arce y Dr. Juan Carlos López por su profesionalismo ejemplar y por compartir sus conocimientos para la elaboración de este proyecto.

RESUMEN

Este proyecto de investigación aborda los criterios acogidos por los órganos jurisdiccionales de las Unidades Judiciales de las ciudades de Cuenca y Azogues en los procedimientos expeditos de impugnaciones de fotoradar. Se resalta la falta de uniformidad de los criterios por los jueces de la ciudad de Cuenca, lo cual ha generado inconsistencias e insatisfacción en los procedimientos expeditos de impugnaciones por fotoradar. Por otra parte, se resalta el criterio uniforme por los jueces de la ciudad de Azogues que garantiza los derechos y respeta las normas procesales, así también la aplicación de las disposiciones de las sentencias de la Corte Constitucional, en cuanto a la verificación de la notificación de manera oportuna y efectiva. Además, se analiza el ordenamiento jurídico aplicable para las contravenciones de tránsito, diferentes conceptos doctrinarios y jurisprudenciales referente a la sustanciación del procedimiento expedito en las impugnaciones de tránsito por fotoradar.

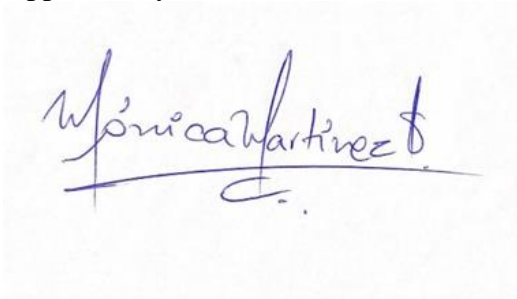
Palabras clave: Contravención, notificación, impugnación, procedimiento expedito, debido proceso, jueces, Cuenca, Azogues.

ABSTRACT

This research project addresses the criteria adopted by the judicial bodies of the Judicial Units in the cities of Cuenca and Azogues in expedited fotoradar appeal procedures. It highlights the lack of uniformity in the criteria applied by the judges in Cuenca, which has led to inconsistencies and dissatisfaction in expedited fotoradar appeal processes. Conversely, it emphasizes the consistent approach of the judges in Azogues, which guarantees rights and upholds procedural norms, as well as the application of Constitutional Court rulings, particularly regarding the timely and effective verification of notification. Additionally, the project analyzes the legal framework for traffic offenses, along with various doctrinal and jurisprudential concepts related to the substantiation of expedited procedures in fotoradar traffic appeals.

Keywords: Contravention, notification, appeal, expedited procedure, due process, judges, Cuenca, Azogues.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	2
1.1 Generalidades	2
1.2 Contravención de Tránsito	3
1.2.1 Concepto.....	3
1.2.2 Contravenciones de tránsito en el COIP.....	6
1.3 Fotoradar	8
1.4 Impugnación	9
CAPÍTULO 2: EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO.	11
2.1 El debido proceso	11
2.2 El debido proceso en la Legislación Ecuatoriana.....	13
2.3 El procedimiento expedito en el COIP.....	16
2.3.1 Reglas específicas del procedimiento expedito.....	18
2.4 Procedimiento para realizar las impugnaciones de tránsito.....	19
CAPÍTULO 3: CRITERIOS DE SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE IMPUGNACIONES DE FOTORADAR.	21
3.1 Criterio de sustanciación del procedimiento expedito en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca	21
3.2 Criterio de sustanciación del procedimiento expedito en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Azogues.....	25
3.3 Entrevistas realizadas a profesionales del derecho en la ciudad de Azogues y Cuenca sobre el criterio de sustanciación del procedimiento expedito de impugnaciones por fotoradar.....	27
3.4 Comparación de los criterios en el procedimiento expedito de impugnaciones de tránsito por fotoradar.....	33
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	35

INTRODUCCIÓN

El derecho al debido proceso y el respeto a las garantías básicas que lo conforman es un pilar fundamental en nuestro sistema judicial penal, con una gran relevancia en situaciones donde los derechos fundamentales pueden verse afectados o vulnerados por decisiones administrativas o judiciales. En el Ecuador, la implementación de dispositivos electrónicos, como los fotoradares, han generado varios criterios en la ciudadanía y una serie de conflictos jurídicos relacionados con el respecto al debido proceso. Este proyecto de investigación tiene como objetivo analizar los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de las ciudades de Cuenca y Azogues en los procedimientos expeditos de impugnaciones de tránsito por fotoradar, identificando una falta de uniformidad en los criterios aplicados, los cuales vulneran derechos fundamentales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Esta problemática que ha generado una incertidumbre en los profesionales del derecho como una insatisfacción en los ciudadanos necesita un tratamiento justo y equitativo, independientemente de la jurisdicción que se sustancie la contravención de tránsito.

Este trabajo no solo busca evidenciar la falta de criterios y la vulneración de los derechos, sino también propone soluciones prácticas, a fin de contribuir con la administración de justicia en el ámbito de las impugnaciones de tránsito por fotoradar. Para ello, se ha realizado un estudio comparativo entre las ciudades de Cuenca y Azogues, basándose en la legislación vigente y aplicable. A través de este estudio comparativo, se ha determinado los criterios favorables que garantizan el respecto al debido proceso y obtener una correcta administración de justicia en lo relacionado a las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos.

CAPÍTULO 1: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

1.1 Generalidades

El sistema penal, tal como se conoce, desempeña un rol crucial en la resolución de conflictos y regulación del comportamiento de los miembros de una sociedad, por este motivo, el legislador ha considerado necesario regular todo tipo de conductas que puedan afectar a los derechos humanos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales. La tipificación legal de las infracciones es de suma importancia en el sistema penal, ya que permite una convivencia social regulada dentro de un marco legal específico, inclusive aquellas que no representan en cierta medida un alto grado de peligrosidad, como lo son las contravenciones.

Una tipificación adecuada de las infracciones asegura que las normas sean claras y conocidas por todos, que las sanciones sean proporcionales a la conducta lesiva y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los demás. No solo se establece una sanción para aquellos que incurren en una conducta antijurídica, sino también, se establecen procedimientos claros para la impugnación de dichas sanciones, garantizando así al presunto infractor el derecho al debido proceso y a sus garantías básicas.

Al establecer un marco legal de infracciones, facilita la administración y control de las mismas, pues así las autoridades pueden tomar acciones frente a estas infracciones. En lo que respecta a esta investigación, la tipificación de lo que se considera una contravención de tránsito, es fundamental para garantizar la seguridad vial y la movilización de los automotores en las vías del país. Las infracciones son catalogadas de acuerdo a su gravedad, que pueden ir desde el uso indebido del celular, hasta exceder los límites de velocidad, y se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Además de establecer las sanciones proporcionales, esto con el objetivo de contribuir a la reducción de accidentes de tránsito y fomentar una cultura de respeto a las señales de tránsito.

La regulación de las contravenciones de tránsito en un cuerpo normativo legal especial, ha tenido un gran avance a lo largo de los años. En principio, las normas eran básicas, en el uso adecuado y correcto de las vías públicas por parte de los conductores. Con el transcurso del tiempo y por el gran incremento del tránsito vehicular y el aporte en el desarrollo económico del Estado, se ha hecho evidente nuevas conductas por parte de los

usuarios de las vías, por lo que la normativa de tránsito se va ajustando a estas nuevas conductas, que necesitan ser reguladas por presentar un grado de peligrosidad a la sociedad.

Por otra parte, como se ha mencionado, estas normas no solo contienen una sanción, sino que también garantizan el derecho a impugnar y ejercer el derecho a la defensa, los cuales son fundamentales en un Estado de derecho. Este procedimiento faculta a una persona a la cual se le haya interpuesto una sanción a cuestionar su legalidad, o verificar si efectivamente se cumplió el debido proceso al momento de su interposición, en este contexto, a lo largo de este trabajo de investigación se analizará cómo este derecho ha sido garantizado por los operadores de justicia en dos ciudades del Ecuador.

1.2 Contravención de Tránsito

Dentro del presente capítulo, se ha considerado necesario establecer un concepto claro y general de lo que se entiende por “Contravención de Tránsito”; ya que será un término que se hará referencia a lo largo de todo este trabajo.

1.2.1 Concepto

El diccionario jurídico del tratadista Guillermo Cabanellas, define la contravención como:

“la falta que se comete al no cumplir lo ordenado”. Transgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma”. En lo penal. Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana” (pág. 360.).

Esto nos permite comprender, que la contravención es una falta que realiza una persona cuando no cumple con lo ordenado por la ley o una norma legal específica. En este contexto, el autor realiza una distinción de varias infracciones penales en diferentes categorías y que están contempladas dentro de un ordenamiento jurídico, clasificando a la contravención en una categoría leve de infracciones, pues no puede ser considerado como un crimen o delito grave que represente un cierto grado de peligrosidad a la sociedad, pues simplemente el acto lesivo va en contra de ordenanzas municipales o

reglamentos, y frente al incumplimiento de las mismas, ante lo cual Estado interviene con sanciones menores.

“Contravención, es una conducta de acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, es decir, es una acción u omisión tipificada y penada por la ley”. (Zavala Baquerizo, 2007).

En esta definición, una contravención se entiende como una conducta de acción u omisión que la ley ha definido previamente como ilegal. Esta conducta antijurídica puede consistir en hacer algo que está prohibido por la ley o en no hacer algo que la ley exige. Para que una conducta sea considerada una contravención, es necesario su tipificación previa en la ley, lo que significa que la conducta ha sido establecida como prohibida en una norma legal. Esto implica que el legislador ha determinado que el comportamiento es ilegal; y que, en caso de incurrir en dicho comportamiento, conlleva una sanción. La misma que al ser interpuesta debe seguir un procedimiento legal propio, con el fin de garantizar el derecho a defensa y el debido proceso del presunto infractor.

En esta línea, es necesario referirnos al principio de legalidad que juega un rol fundamental en un Estado de derechos, pues este principio sirve para proteger los derechos de los ciudadanos en contra de arbitrariedades que puedan llegar a suceder dentro de un marco democrático. Además de ser un pilar fundamental, tal como lo expresa el doctrinario alemán Gunther Jakobs, este principio no solo se refiere a la existencia de una ley previa, sino también se refiere a la que la ley debe ser clara, precisa y accesible, evitando así ambigüedades que podrían llevar a una mala interpretación por parte de los operadores de justicia. Este principio se vincula ampliamente con el concepto de Estado de Derecho, donde las actuaciones del Estado se encuentran limitadas y reguladas por leyes previas, claras y transparentes. (Jakobs, 2003).

Luego de acercarnos al significado de contravención, en este sentido nos concierne referirnos en relación al tema de estudio a las contravenciones de tránsito. En el ámbito del transporte terrestre, los usuarios de las vías públicas diariamente en el desempeño de sus actividades, realizan varias conductas que pueden ser lesivas o no, siendo relevante aquellas conductas que vulneran bienes jurídicos protegidos, por lo que el legislador ecuatoriano, ha tipificado aquellas conductas lesivas en un cuerpo normativo especial,

con la finalidad de garantizar el bienestar social, sin desconocer obviamente, el gran aporte que el transporte terrestre realiza en el avance y desarrollo del Estado Ecuatoriano.

Las conductas antijurídicas que se presentan en el ámbito del transporte terrestre en el Ecuador, se encuentran tipificadas en un apartado especial del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que entró en vigencia el 10 de agosto del año 2014, y sus respectivos reglamentos. Este cuerpo legal no contiene el significado de contravención como tal, pero al ser la contravención una infracción y en relación a nuestro tema de estudio, debemos remitirnos a lo contemplado por el artículo 371 del COIP, el cual determina que: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”.

De esta manera, el Código Orgánico Integral Penal, determina que las acciones u omisiones en el ámbito del transporte son culposas, y para esto debemos referirnos al artículo 27 del mismo cuerpo legal, el cual determina que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

Es decir, en esencia la contravención de tránsito es una infracción culposa, debido a que la culpa hace referencia al “deber objetivo de cuidado”, esto nos conlleva a determinar que dentro de este tipo de infracciones no existe dolo, porque lógicamente y por la naturaleza del ser humano, nadie conduce un vehículo con el fin de hacer daño a una persona u ocasionar daños a bienes ajenos, lo que realmente sucede es que muchos usuarios de las vías públicas no toman las medidas de seguridad necesarias para incurrir en este tipo de conductas lesivas, en donde no hay ni la conciencia ni la intención de causar un daño, pero que pudieron ser evitadas con el debido cuidado.

De esta manera, se logra comprender el significado de las contravenciones de tránsito, las mismas que se encuentran clasificadas dentro del Código Orgánico Integral Penal, destacando que cada clase de contravención cuenta con un trámite propio hasta la etapa de juzgamiento.

1.2.2 Contravenciones de tránsito en el COIP.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, está organizado por un libro preliminar que contiene las normas rectoras relativas al derecho penal general, seguido de tres libros adicionales. Cada libro está dividido en títulos, capítulos y secciones. El primer libro aborda lo concerniente a la “Infracción Penal”, el segundo libro lo referente al derecho penal adjetivo, es decir, normas relativas al procedimiento y sustanciación, y el tercer libro se enfoca en la ejecución de las sanciones penales.

El artículo 19 de este código (COIP), clasifica a las infracciones penales, en delitos y contravenciones. En el caso de las infracciones de tránsito, estas se dividen en contravenciones de tránsito y delitos de tránsito. Las contravenciones de tránsito están reguladas en el Libro Primero, Título cuarto “Infracciones en particular”, Capítulo Octavo “Infracciones de Tránsito”, Sección Tercera “Contravenciones de Tránsito”, y se clasifican de la siguiente manera, cada una con su respectiva regulación y sustanciación:

1. Contravenciones de primera clase,
2. Contravenciones de segunda clase,
3. Contravenciones de tercera clase,
4. Contravenciones de cuarta clase,
5. Contravenciones de quinta clase,
6. Contravenciones de sexta clase, y;
7. Contravenciones de séptima clase

En esta clasificación, se observa que las sanciones varían según la gravedad de la contravención, en donde las contravenciones de primera clase implican una sanción más severa, hasta las de séptima clase, que tienen sanciones más leves. Estas sanciones pueden ir desde la privación de la libertad hasta sanciones pecuniarias. De esta manera, se puede concluir que, en la legislación ecuatoriana, las contravenciones de tránsito se encuentran reguladas en cuerpo normativo especial, cuyo propósito es sancionar aquellas conductas que van en contra de la ley, es decir, actos lesivos que son el resultado de la imprudencia o negligencia por parte de los conductores o conductoras usuarios de las vías públicas.

En contexto, es esencial referirse al derecho penal adjetivo, ya que las contravenciones de tránsito se tramitan mediante el procedimiento expedito previsto en el COIP. Este

procedimiento tiene su base legal en el artículo 641 del COIP, el cual será analizado en detalles más adelante de esta investigación. Específicamente para los fines de este estudio, la contravención relevante se encuentra clasificada como una contravención de cuarta clase, según lo dispuesto por el artículo 389, numeral 6, que establece:

Serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

Esta norma establece que cualquier conductor que exceda los límites de velocidad permitidos dentro de un rango moderado, comete una contravención de cuarta clase y conforme a la ley, tendrá una sanción pecuniaria. En lo referente al término “rango moderado”, implica que el exceso de velocidad no es extremadamente alto, pero sobrepasa el límite permitido por la ley. El legislador al emitir esta norma es proteger la seguridad vial y erradicar posibles accidentes de tránsito, para lo cual, ha establecido sanciones para los conductores que, aunque no excedan extremadamente un rango permitido ponen en riesgo el bienestar y convivencia social. Al sancionar esta conducta antijurídica se busca responsabilizar a los conductores por sus comportamientos al hacer uso de un vehículo automotor en las vías públicas, promoviendo así una cultura de cumplimiento de las leyes de tránsito (Pérez, 2020).

Para controlar estas conductas, se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la implementación de dispositivos electrónicos de control de tráfico vehicular, que, a más de establecer los límites de velocidad permitidos, permiten detectar varias contravenciones de tránsito. El incumplimiento de estos límites y detección de la misma, acarrea sanciones como reclusión, prisión, pérdida de puntos en la licencia, suspensión o revocatoria de la misma. Actualmente, si un conductor excede los límites de velocidad permitidos en un rango moderado, incurre en una conducta antijurídica, tipificada en el artículo 389, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y es sancionado con una multa de USD\$138 dólares de los Estados Unidos de América, sin reducción de puntos en su licencia de conducir.

Esta sanción es actualmente la comúnmente interpuesta a los conductores de automotores en Ecuador, ya que se ha evidenciado que incurren con frecuencia en esta conducta. Para enfrentar este problema, se ha implementado los dispositivos tecnológicos de control vehicular en la gran mayoría de vías del país. El control de estas infracciones de tránsito está regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) que establece:

“para el control y ejecución de contravenciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los gobiernos autónomos descentralizados, municipales y metropolitanos, la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención en función de su jurisdicción y competencia”

En el país, varias entidades de tránsito son responsables de la regulación y control de la movilidad vehicular en todo el territorio nacional. En la ciudad de Cuenca, esta responsabilidad recae sobre la Empresa Municipal de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial (EMOV-EP); en Guayaquil, sobre la Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas; y en la ciudad de Quito, en la Agencia Metropolitana de Tránsito; dichas entidades supervisan la instalación y mantenimiento de los dispositivos de control de tráfico como semáforos, cámaras de vigilancia y fotoradares. Además, Cada una de estas entidades, tiene la obligación de aplicar y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus reglamentos y resoluciones emanadas por las autoridades competentes en materia de tránsito.

1.3 Fotoradar

El fotoradar es un dispositivo electrónico que permite detectar objetos y determinar la distancia a que se encuentran proyectando sobre ellos ondas de radio que son reflejadas por el objetivo y que al ser recibidas de nuevo por la antena del radar permiten calcular la distancia a la que se encuentra el objeto, en fijación del tiempo que tarda en ir y volver la señal de radio (Bermeo, 2022).

Este concepto hace referencia al fotoradar y su funcionamiento pues el mismo consiste en un dispositivo electrónico que utiliza ondas de radio para captar la distancia y velocidad de un objeto. Este tipo de dispositivos electrónicos comúnmente son utilizados

para el control de velocidad en vehículos, en donde el fotoradar es el dispositivo encargado de detectar la velocidad que pasan por un área de cobertura delimitada.

En el Ecuador, el fotoradar se ha adoptado principalmente para mejorar la seguridad vial mediante el control y vigilancia de los vehículos automotores y su velocidad en las vías públicas del país. Este enfoque se ha orientado a detectar las contravenciones de tránsito que puedan suceder en las vías del país principalmente por exceder los límites de velocidad permitidos y sancionar a los propietarios de los vehículos según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este sistema integrado del fotoradar, no solamente permite captar las contravenciones, pues al estar integrado con un sistema de control y monitoreo, automáticamente permite identificar y sancionar al vehículo que ha excedido los límites de velocidad. Sin embargo, a diferencia del enfoque del autor Bermeo, el fotoradar no solo es utilizado como un dispositivo de medición, sino que está ligado a un fin, que es reducir los accidentes viales y brindar una seguridad en las vías del país.

1.4 Impugnación

La acción de impugnación proviene del latín IMPUGNARE; que no viene a ser más que un mecanismo para atacar y contradecir disposiciones por parte de los operadores de justicia. El fundamento para ejercer esta acción es la inconformidad por parte del justiciable y el deseo de lo justo, de esta forma, considerando la falibilidad humana, los medios de impugnación permiten que las disposiciones emitidas por la autoridad competente sean rectificadas, modificadas o revocadas; con el fin de obtener una sentencia justa y adecuada.

El juzgamiento de las contravenciones de tránsito se resuelve en una sola instancia, ante el juez de tránsito competente, el mismo que dictará un auto resolutorio, el mismo que no es susceptible de apelación, pues así lo dispone la Ley. Varios estudiosos del derecho procesal penal, manifiestan que el proceso penal, está compuesto por varias etapas, incluido la revisión de la sentencia dictada en primera instancia por un juez, es decir que la sentencia debe ser revisada por un órgano jerárquicamente superior, con el fin de evitar abusos o negligencias en el procedimientos o decisiones judiciales.

Las contravenciones que han sido detectadas por fotoradar y su sanción, así también las citaciones emitidas por los agentes de tránsito de manera personal, ha llevado a que miles de ciudadanos ejerzan su derecho a impugnar dicha boleta de citación, observando así a diario el ingreso de una gran cantidad de impugnaciones en las Unidades Judiciales Penales o Especializadas en materia de Tránsito; colapsando así el sistema judicial en las diferentes unidades. Este acontecimiento ha desencadenado en una serie de irregularidades por parte de los operadores de justicia, pues la gran mayoría de impugnaciones no son resueltas respetando el debido proceso, e inadmitidas sin un motivo de fondo.

En este punto, es menester hacer énfasis en ciertas unidades judiciales que mantiene un criterio uniforme para la sustanciación y resolución de las impugnaciones de tránsito, criterio que se apega a nuestro ordenamiento jurídico, sentencias y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual garantiza que la administración de justicia sea correcta. Este criterio y aplicación de la normativa legal vigente en materia de tránsito lo desarrollaremos más adelante en el presente trabajo de investigación para lo cual se ha recopilado varias fuentes de información que servirá para entender los mejores criterios adoptados, respetando el procedimiento establecido en la ley.

CAPÍTULO 2: EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO.

2.1 El debido proceso

En este capítulo, previo a referirnos al debido proceso, es necesario remitirnos a sus raíces en la época del “iusnaturalismo”, en donde no existía un proceso judicial en sentido estricto, ya que en esta época predominaba la auto justicia. En esta época, aquellos que gozaban de autoridad podían interponerse arbitrariamente ante los demás individuos, sus bienes y libertad. El acceso a la justicia en aquel entonces era visto como una cuestión privada, en donde los conflictos se resolvían sin la intervención de un tercero imparcial, y en caso de actuar un tercero en la resolución de un conflicto únicamente era para reforzar los intereses de quienes gozaban de poder.

A lo largo de la historia, esta situación ha cambiado en razón de que la sociedad se fue organizando, pues se empezaba a necesitar normas y procedimientos para brindar un trato justo y equitativo a las personas. Uno de los aportes más grandes en la evolución del debido proceso fue la Carta Magna en 1215, estableciendo límites al poder del monarca Juan sin Tierra. La Carta Magna establece entre sus más relevantes artículos que ningún hombre puede ser detenido, encarcelado o despojado de sus derechos sin un juicio previo e imparcial. Este artículo constituye un paso crucial a la evolución del debido proceso, pues ha sido considerado el primer cuerpo legal constitucional en la historia de Inglaterra, sirviendo a su vez como una de las grandes referencias para reconocer los derechos fundamentales en el mundo occidental.

Con la Revolución Francesa de 1789, se ratificó el respeto a este principio mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el mismo que fue incorporado a la Constitución Francesa sentando así las bases del derecho constitucional moderno. En este instrumento se reconoció que todos los derechos de las personas son inalienables, por lo que, deben ser protegidos y garantizados por el Estado, recalando el derecho a un juicio justo con la oportunidad de ser escuchado en un proceso legal.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos el debido proceso fue reconocido como un derecho humano de carácter fundamental y universal. La Declaración Universal si bien no tiene carácter vinculante, ha tenido una gran influencia en la práctica moral y política, pues ha servido como referencia para continuar con la creación de instrumentos

internacionales y de muchas constituciones modernas con miras de contribuir con el principio de progresividad de los derechos humanos. En conclusión, el debido proceso ha evolucionado gradualmente contra la injusticia y las arbitrariedades hasta la actualidad en donde se ha reconocido una gran variedad de normas procesales a fin de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, para analizar el concepto y las garantías que conforman el debido proceso, es fundamental comprender el significado de “debido”. Este término proviene del latín *debere*, que significa “tener algo que es de otro”. Por su parte, “proceso”, también proviene del latín, de la palabra *processus*, que se refiere al “desarrollo de algo”. (Roberts, 2013). En conjunto, estos términos conforman el significado de “debido proceso”.

El autor Zavala (2002), expone que: “Al referirnos al debido proceso, es respetar los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como se conoce, no es más que los derechos que se reconocen a un individuo, dentro de un procedimiento judicial. Para el autor (Hoyos, 2004) el debido proceso, es una herramienta jurídica que garantiza a las partes, el cumplimiento de los derechos inherentes al debido proceso, en toda clase de proceso judicial.

Para el autor Cianca (2006), el debido proceso guarda relación con el derecho a la justicia, refiriéndose a la obligación de cumplir con las garantías previamente establecidas. Es decir, no solo se requiere el reconocimiento de formalidades y trámites específicos, sino que también consiste en el respeto a todo el ordenamiento jurídico en cada etapa del procedimiento, esto implica la responsabilidad de los jueces tomar decisiones dentro de los plazos previstos para garantizar una correcta administración de justicia.

Estos conceptos nos permiten concluir en primer lugar que, el debido proceso es un principio fundamental que tiene como objetivo garantizar el respeto a los derechos humanos y normas procesales dentro de un proceso judicial. Los autores coinciden en que este principio implica el cumplimiento de garantías básicas a lo largo de un procedimiento judicial, desde su inicio hasta su conclusión, esto con el fin de obtener una administración de justicia justa y eficaz. Zavala y Hoyos lo describen como una herramienta jurídica esencial para proteger los derechos de las personas que son parte dentro de un proceso judicial, mientras que el autor Cianca enfatiza su estrecha relación con el derecho a la justicia.

Por otra parte, el debido proceso, según el Dr. Luis Cueva Carrión, es un derecho constitucional que posee un carácter superior y abarca a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia, nada ni nadie puede inobservar este derecho. Enfatiza en que los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ajustarse a él, ya que cualquier acto que no se ajuste al debido proceso vulnera el Estado de derecho, afectando la legitimidad y justicia del sistema legal" (Cueva Carrión, 2008).

El concepto planteado por el Dr. Cueva destaca la importancia del respeto al debido proceso como una garantía constitucional. Aquí se establece como un principio supremo, al cual todas las normas secundarias están sujetas, y que debe ser observado por la administración pública, por lo tanto, las autoridades están obligadas a respetar y hacer respetar todos los derechos vinculados al debido proceso, asegurando así la legalidad y la justicia de sus actuaciones.

En conclusión, como hemos revisado la evolución del debido proceso ha sido un camino indispensable para el fortalecimiento del Estado de derecho, garantizando que los actos públicos se alineen con los principios de legalidad, imparcialidad y justicia. Este principio ha sido reafirmado y transformándose a lo largo del tiempo en un derecho constitucional que contempla todo el sistema jurídico de un país. En el Ecuador, este derecho claramente está reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y que veremos a continuación.

2.2 El debido proceso en la Legislación Ecuatoriana.

El debido proceso es un principio fundamental que se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, para garantizar a las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a acceder a un juicio justo y sin demoras ni retrasos. Este principio está relacionado estrechamente con los derechos humanos y es considerado esencial para garantizar la equidad y la justicia en nuestro sistema legal. Según Sarango (2008), el debido proceso garantiza que ninguna persona sea sometida a procedimientos arbitrarios o injustos, lo cual es importante en la protección de sus derechos frente a las actuaciones del Estado y sus instituciones.

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el debido proceso está preceptuado como un derecho fundamental en el artículo 76, el cual establece que, en cualquier clase de proceso, sea penal, civil, administrativo o de cualquier otro tipo, en donde

se discutan derechos y obligaciones de las personas, se debe garantizar el respeto a este derecho. Este artículo garantiza que todas las personas, tienen derecho a procedimientos justos y equitativos, sin ningún tipo de distinción, respetándose todas las etapas y formalidades previstas, garantizando así una sentencia imparcial de los conflictos. Además, este artículo contempla una serie de garantías básicas tales como el derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, a ser notificado con las actuaciones procesales, el derecho a la defensa, y a recurrir de los fallos desfavorables (Ochoa Andrade, 2010).

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado en 2014, refuerza estas garantías al establecer una estructura procesal coherente con el respeto de los derechos fundamentales en cada etapa del proceso penal. Este cuerpo normativo define procedimientos claros para la investigación, acusación, e imputación de delitos, respetando los principios de presunción de inocencia, la prohibición de la autoincriminación y la necesidad de que las pruebas no sean obtenidas en contra de la ley y que sean valoradas con objetividad (Cueva Carrión, 2008).

Por otra parte, es necesario remitirnos a La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del cual el Ecuador es parte. En este instrumento internacional se reconoce el derecho al debido proceso, reconociendo que toda persona debe ser escuchada ante un juez competente e imparcial, dentro de un plazo razonable. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Este compromiso internacional refuerza el compromiso del Estado ecuatoriano con sus ciudadanos para garantizar el respeto del debido proceso en absolutamente todos los procesos judiciales y administrativos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios fallos que determinan la importancia del respeto al debido proceso, exigiendo reparaciones inmediatas al Estado que vulnere este derecho. En este contexto, el ordenamiento jurídico del Ecuador ajusta sus normas procesales a las políticas internacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Sin embargo, como se ha visto el derecho al debido proceso a más de ser reconocido en nuestra constitución y en instrumentos internacionales, en el sentido práctico han surgido diversos inconvenientes en su aplicación. Uno de los más comunes es la demora en la sustanciación de los procesos judiciales, lo que afecta a obtener una justicia rápida y oportuna. Otro inconveniente es la falta de independencia judicial sigue siendo una

problemática en nuestro sistema judicial, por las presiones políticas, sociales y económicas que pueden influir en las decisiones judiciales, poniendo en riesgo así la imparcialidad como una de las garantías del debido proceso (Borja, 2012).

A lo anteriormente mencionado, es necesario mencionar que la accesibilidad al sistema judicial para ciertos sectores es limitada. Si bien, el debido proceso se reconoce para todas las personas, existen ciertos sectores vulnerables en donde el ejercicio de este derecho no se cumple en su integridad, ya sea por la falta de recursos para contratar una defensa adecuada, la distancia del complejo judicial a una zona rural, opresiones, entre otros factores que dificultan la aplicación del debido proceso de manera efectiva para todos.

En el ámbito de las contravenciones de tránsito, el respeto al debido proceso es crucial, ya que, si bien son consideradas infracciones de menor gravedad en comparación con los delitos, también pueden afectar a los derechos fundamentales reconocidos para las demás personas. Las contravenciones de tránsito reguladas en el COIP, como exceder los límites de velocidad, el irrespeto a las señales de tránsito, son juzgadas bajo un procedimiento especial previsto en el Código Orgánico Integral Penal, el cual garantiza taxativamente el respecto a las garantías procesales en el derecho penal.

Como se ha visto en el capítulo anterior, el COIP clasifica a las infracciones de tránsito en diferentes categorías según su nivel de gravedad, contravenciones para las cuales la ley penal en su artículo 641 ha regulado mediante el procedimiento expedito, en donde se brinda la oportunidad al presunto infractor de impugnar la infracción, presentar pruebas, ser escuchado y contar con una defensa adecuada. El procedimiento expedito no solo cobra importancia para el juzgamiento en infracciones menores, sino que también protege a las personas ante posibles abusos por parte de las autoridades de control de tránsito.

Como afirma el Dr. Luis Cueva Carrión, “el debido proceso es un derecho constitucional que impregna todo el sistema jurídico, por lo que nada ni nadie puede sustraerse de él” (Cueva Carrión, 2008). Tomando en consideración el concepto del Dr. Cueva, el principio del debido proceso en el ámbito de las contravenciones de tránsito tiene gran importancia, pues su aplicación garantiza el respeto a los derechos del presunto infractor, al igual como en cualquier otro proceso judicial.

Con la implementación en nuestro sistema vial de los fotoradares como herramienta para el control vehicular y de las infracciones de tránsito, se han incrementado las

impugnaciones de tránsito, especialmente a aquellas contravenciones detectadas por los medios tecnológicos. Los fotoradares, al ser dispositivos que captan las infracciones de tránsito por exceder los límites de velocidad, deben operar bajo un marco legal que respete el debido proceso, esto con fin de no vulnerar los derechos fundamentales reconocidos a las personas, con el uso de las nuevas tecnologías.

En cuanto al presente proyecto de investigación que se enfoca en el procedimiento de las contravenciones de tránsito, es necesario en este punto hacer referencia al principio del debido proceso en el ámbito penal, que también abarca las infracciones de tránsito, debe entenderse como el respeto absoluto a las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales suscritos por nuestro país, los cuales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Estas garantías y derechos protegen a toda persona, y deben ser aplicados, en cualquier caso, en donde se enfrente a una imputación o en caso de ser partícipe en un proceso judicial penal.

En nuestro país, el Estado ecuatoriano es el titular del ejercicio de la acción penal, pues es el llamado a intervenir en la investigación pre procesal y procesal penal, sin dejar de lado la posibilidad de ejercer el derecho de la acción penal privada en ciertos delitos. De aquí parte la exigencia de un juicio previo, en donde sea mediante instituciones y órganos independientes, es decir, se debe contar con un ministerio público para investigar y, por otra parte, la función de juzgar encomendada exclusivamente a los jueces.

En nuestra legislación, se han tipificado aquellas conductas que son consideradas como delitos, y como se ha visto anteriormente se han establecido sanciones ante aquellas conductas antijurídicas, las mismas que se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, el cual contiene normas procesales que están estrechamente relacionadas con el principio constitucional del debido proceso.

2.3 El procedimiento expedito en el COIP.

El Código Orgánico Integral Penal, contiene un conjunto de normas procesales que regulan nuestro sistema penal en el país. Este conjunto de normas procesales es fundamental para garantizar el cumplimiento del debido proceso en los distintos procedimientos penales, desde los más sencillos hasta los que necesitan una normativa procesal exigente. A lo largo del contenido legal en este cuerpo normativo, se han

establecido diferentes tipos de procedimientos especiales y ordinario, cada uno diseñado para adaptarse a la naturaleza de la gravedad de las presuntas contenciones o delitos.

En cuanto al procedimiento ordinario, es aquel en donde se tramita las infracciones que no tienen un trámite especial previsto en la ley. Por otra parte, entre los procedimientos especiales según el artículo 634 del COIP, se encuentra el procedimiento abreviado, el cual busca acelerar el proceso judicial cuando el procesado acepta voluntariamente el cometimiento de la infracción, reduciendo así el desgaste procesal y de los recursos estatales. Así también encontramos al procedimiento Directo, que se desarrolla en una sola audiencia cuando el delito es flagrante y cuya sanción sea de hasta cinco años o en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados.

Así también encontramos al procedimiento que es el objeto de nuestro estudio, el procedimiento expedito, que está destinado a resolver las infracciones menores y las contravenciones de tránsito. También encontramos procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, procedimiento que permite presentar querellas en casos de delitos de acción privada. Y finalmente, se establece el procedimiento especial para delitos de violencia con la mujer, el cual busca otorgar una respuesta rápida en casos de violencia de género.

Ahora bien, el procedimiento que guarda relación con nuestro proyecto de investigación es el expedito, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal. La Constitución de la República en su artículo 81 determina que existen procedimientos especiales para el juzgamiento y sanción de ciertos delitos, siendo este el procedimiento expedito, sin embargo, en este articulado no hace referencia a las contravenciones de tránsito ante lo cual, el COIP en su artículo 641 abarca a las contravenciones de tránsito para que sean sometidas al procedimiento expedito y otros tipos de contravenciones. En este punto es de recalcar, que “en las contravenciones de tránsito las condiciones se dan de tal forma que solamente se convoca a la audiencia y al presunto infractor para resolver su situación de manera rápida” (Villarreal Barros, 2017).

Este concepto guarda relación con lo establecido en el artículo 644 del COIP, en donde el desarrollo del procedimiento es a través de una sola audiencia, lo cual se diferencia de los otros procedimientos que se llevan a cabo mediante etapas, es decir la situación del impugnante se revuelve de manera rápida en un solo acto procesal. En este tipo de

procedimiento en ciertas contravenciones se permite la conciliación, es decir las partes llegan a un acuerdo que debe ser aprobado por el juzgador, esto con el fin de resolver por común acuerdo el conflicto y terminar el proceso judicial. En el caso de las contravenciones de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, nuestro ordenamiento jurídico no permite la conciliación pues tiene como objetivo prevenir, proteger y reparar el daño ocasionado a las víctimas y sancionar a los agresores.

El artículo 641 del COIP, determina que las contravenciones de tránsito serán sometidas al procedimiento expedito, es decir, que toda impugnación a una boleta de citación emitida por incurrir a en una infracción de tránsito, debe ser sustanciada y tramitada mediante el procedimiento expedito.

2.3.1 Reglas específicas del procedimiento expedito.

El procedimiento expedito cuenta con reglas específicas para su sustanciación, como se ha mencionado este proceso al ser rápido, y tener una sola audiencia, se considera un proceso especial, porque para cada contravención corresponde un proceso individual. En este sentido, el inicio del procedimiento expedito se da con la notificación de la infracción al correo electrónico del presunto infractor, conforme el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Sin embargo, en el procedimiento expedito se sustancian también las contravenciones flagrantes y no flagrantes, siendo la regla de la flagrancia, la detención del infractor al momento del cometimiento del delito, el cual debe ser sometido a una audiencia dentro de las siguientes 24 horas después de su aprehensión, esto con el fin de cumplir el objetivo de ser un procedimiento rápido y oportuno. Por otra parte, en el caso de las contravenciones al ser infracciones no flagrantes, nos referimos a aquellas que son detectadas por medios tecnológicos, que prácticamente hoy en día son las infracciones captadas por exceder los límites de velocidad y el irrespeto a las señales de tránsito.

Las citaciones emitidas por incurrir en las contravenciones antes mencionadas generan obligaciones de carácter económico, equivalente a una multa, que afectan directamente a los derechos de las personas, de aquí la importancia de contar con un procedimiento justo y claro para impugnar las infracciones que son emitidas abusivamente y contraria a la realidad. En este contexto, el derecho a la defensa se convierte en un mecanismo esencial como garantía del debido proceso para proteger los derechos de los conductores.

2.4 Procedimiento para realizar las impugnaciones de tránsito.

Al referirnos a la impugnación de contravenciones de tránsito; se establece que, las mismas pueden ser impugnadas en el término de 3 días hábiles a partir de la notificación de infracción, conforme manda el artículo 644 del COIP, por lo que de cumplir con la presentación de la impugnación en el tiempo determinado por la ley el órgano jurisdiccional debe convocar a una audiencia para resolver la situación del impugnante. En caso de no presentar la impugnación por parte del propietario del vehículo que supuestamente se le imputa la infracción, la ley establece que la misma se entenderá como aceptada, por lo que, quedaría obligado a las sanciones pecuniarias impuestas.

El procedimiento para impugnar una citación por contravención de tránsito comienza con la presentación de la boleta de citación ante el juez o jueza competente. El impugnante debe adjuntar a su escrito de impugnación debidamente firmado por el compareciente y su abogado defensor, la copia de la boleta de citación, su cédula de identidad y el carnet del abogado que lo patrocina. Este proceso tiene como finalidad que el juez verifique si la supuesta infracción fue notificada correctamente y si el presunto infractor tuvo conocimiento de la misma en el tiempo que determina la ley para ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto a la notificación que está obligada a realizar la entidad de tránsito responsable de la emisión de la citación, especialmente aquellas que son detectadas por los fotoradares, han sido actualmente un tema en debate, que genera un malestar a los propietarios de los vehículos. El artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), permite que las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos cuando las contravenciones sean captadas por medios tecnológicos. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado en su sentencia 71-14-CN/19 las reglas para que el acto de la notificación sea oportuna y adecuada, a fin de que el presunto infractor pueda ejercer su derecho a la defensa.

Este criterio de la notificación ha generado una contraposición de interpretaciones normativas entre los jueces, abogados y juristas ya que hay algunos que han considerado que la notificación electrónica es válida, mientras que otros consideran que la misma no garantiza que el presunto infractor tenga conocimiento efectivo de la supuesta contravención cometida. En este sentido, el derecho a la defensa en la garantía del debido

proceso se ve vulnerado al no haberse recibido oportunamente una notificación de la citación.

En este punto, es necesario introducir los criterios de varios propietarios de los vehículos que desconocen las sanciones impuestas, pues solamente llegan a tener conocimiento de las multas por exceder los límites de velocidad, al momento de matricular su vehículo, o al encontrarse inmiscuidos en procesos coactivos o simplemente al recibir llamadas telefónicas exigiendo el pago de valores adeudados por concepto de infracciones de tránsito. Este problema, ha formado un criterio social negativo, considerando que la operatividad de los fotoradares son simplemente un sistema para recaudar dinero, incumpliendo así el objetivo para el cual fueron incorporados en nuestro país que es contribuir a la seguridad vial.

Otra de las críticas en cuanto a esta situación, se realiza al artículo 644 del COIP, el mismo que regula el procedimiento para impugnar las contravenciones de tránsito. El principal punto de crítica es que el artículo solo permite la apelación de sentencia solamente cuando la sanción contiene una pena privativa de libertad, lo que deja fuera de apelación a las contravenciones de tránsito por fotoradar, pues únicamente la norma establece una sanción pecuniaria, a pesar de que estas también pueden vulnerar gravemente los derechos de los conductores, es decir que esta limitación a interponer un recurso de apelación, es considerado como una vulneración al derecho a la defensa y al principio de doble instancia reconocido en la Constitución.

CAPÍTULO 3: CRITERIOS DE SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE IMPUGNACIONES DE FOTORADAR.

En este capítulo se analiza, se compara y se determina los diferentes criterios acogidos por los órganos jurisdiccionales y profesionales del derecho sobre la sustanciación de los procedimientos expeditos por impugnaciones de fotoradar, que se llevan a cabo en las ciudades de Cuenca y Azogues. Para el desarrollo de este capítulo se realizó una investigación con una metodología cualitativa, en donde se ha recopilado sentencias, providencias judiciales, artículos y entrevistas, con el fin de determinar qué criterio se apega al derecho y a la normativa legal vigente, así como a la jurisprudencia ecuatoriana.

3.1 Criterio de sustanciación del procedimiento expedito en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca

La Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca, está conformada por diez jueces, los mismos que en el marco de sus competencias, son responsables de resolver las impugnaciones de tránsito que llegan a su despacho mediante el sorteo de ley respectivo. Conforme el análisis y la investigación que se ha realizado sobre la sustanciación de las diferentes causas relacionadas con impugnaciones a infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, se ha observado la falta de un criterio uniforme para su sustanciación. Esta falta de un criterio uniforme ha producido que exista inconformidad al momento de obtener una resolución judicial, pues en la mayoría de casos se evidencia una vulneración al derecho del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

En los procesos judiciales, 01U03-2024-65342, 01U03-2024-68603 y 01U03-2024-62266, se observa que los diferentes órganos jurisdiccionales de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca, inadmiten las impugnaciones presentadas basándose en que el impugnante incumple lo dispuesto en el artículo 644 del COIP, esto es no adjunta la boleta de citación que incluya los detalles de la infracción y el historial de notificaciones. Frente a estas resoluciones, es necesario analizar el procedimiento que se lleva a cabo, partiendo desde el libelo de impugnación.

El libelo de impugnación en estos tres casos, en primer lugar, va dirigido al Juez o Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito del Cantón Cuenca, detallando luego los generales de ley de cada compareciente. Posteriormente, se observa que los argumentos

de los impugnantes se centran, en su mayoría, en el desconocimiento de la infracción de tránsito, argumentando que no recibieron notificación alguna, ya sea por medios físicos o electrónicos. Afirman, además, que han llegado a tener conocimiento de las infracciones y sanciones interpuestas a través de la página web de la ANT o al intentar matricular su vehículo. Finalmente se hace alusión a los derechos vulnerados y firmas del impugnante y de su abogado patrocinador.

En los tres casos, es importante analizar que, no se adjunta una boleta de citación con el historial de notificaciones, sin embargo, para efectos de conocimiento de los jueces, los impugnantes adjuntan una boleta que contiene información general sobre la infracción. Actualmente, existe una gran dificultad para obtener las boletas de citación, ya que, si bien en el escrito de impugnación se alega la falta de notificación formal, en la vida práctica resulta inaccesible contar con dicha boleta que incluya el historial de notificaciones, esto en el caso de ciertas entidades de tránsito. Esta situación conlleva a determinar que la irresponsabilidad de la entidad de tránsito al no notificar adecuadamente al propietario del vehículo con la boleta de citación, deja a los impugnantes sin prueba documental, y más aún en la zozobra a los impugnantes de no poder ejercer su derecho a la defensa frente al criterio antes mencionado y acogido por parte de los jueces.

En este contexto, se ha revisado otras sentencias de las cuales se observa que algunos jueces afirman que “las boletas de citación son fácilmente obtenibles ingresando en las páginas web de la entidad de tránsito que emite la infracción o acudiendo directamente a ellas”. Esta afirmación, resulta cuestionable, ya que ciertas instituciones no otorgan la boleta con los detalles de la infracción en donde se incluya el historial de notificaciones, pues solamente, ofrecen una boleta informativa sobre la infracción. Además, en muchos de los casos resulta inoficioso y oneroso acudir personalmente a la entidad de tránsito a fin de obtener la boleta de citación, ya sea debido a la distancia entre sus domicilios y la entidad correspondiente, o por la burocracia que dificulta aún más el acceso a este documento.

Este análisis nos lleva a concluir que existe una dificultad significativa para adjuntar la boleta de citación de ciertas entidades de tránsito, lo cual respalda el escrito de impugnación en sus argumentos, respecto a la falta de notificación por medios físicos o electrónicos. Ante esta situación, los Señores Jueces a fin de prevalecer los derechos de

los ciudadanos y considerando el principio constitucional de presunción inocencia, deberían requerir la comparecencia de la entidad de tránsito que emitió la boleta de citación, para que pueda justificar la notificación legal y oportuna a los propietarios de los vehículos. Este requerimiento tiene su base legal conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia 71-14-CN/19.

Además de la impugnación, se adjuntan otros documentos como la copia de cédula del impugnante, certificado de votación, copia de la matrícula del vehículo y en ciertos casos particulares a fin de justificar el domicilio del impugnante se adjunta una factura de un servicio básico, y finalmente se encuentra una copia del carnet del abogado patrocinador, hasta aquí, estos documentos son similares a los que han sido presentados en los procesos que se llevan a cabo en la Unidad Judicial Penal de Azogues.

Considerando los conceptos doctrinarios revisados anteriormente, la regulación normativa a las contravenciones de tránsito, los derechos fundamentales de las personas y la naturaleza de nuestro sistema penal, al ser un sistema adversarial se debe tomar en cuenta que en estos tres procesos con la inadmisión de la impugnación de manera automática, no se garantiza el derecho a la defensa, pues no se brinda al impugnante la oportunidad de presentar, ser escuchado o de contradecir los elementos probatorios, por lo que se denota un impedimento para el acceso a la justicia hacia las personas que han sido sancionadas por una supuesta contravención de tránsito, por lo que, no se puede hablar de un procedimiento expedito sin el debido respeto hacia una de las garantías esenciales del debido proceso como lo es el derecho a la defensa.

Continuando con la revisión de los procesos que han sido resueltos por parte de los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Cuenca, se puede observar en los procesos 01U03-2023-62618, 01U03-2024-13017 y 01U03-2024-75680, que de igual manera son procesos que son inadmitidos a trámite por los jueces, sin embargo, aquí el argumento para la inadmisión cambia. El argumento se basa en la extemporaneidad, es decir, que la impugnación a la supuesta infracción cometida, es presentada fuera del término previsto en la ley, es decir, fuera de los 3 días conforme el artículo 238 de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Frente a esto, cabe el análisis acerca de la extemporaneidad, para lo cual, es necesario remitirse a la Sentencia 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional, cuya regla de

interpretación 55 determina: “será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuándo cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. Esto implica que, si el administrado impugna una citación y el órgano judicial estima que es extemporánea, el juzgador no podrá declararlo así sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación respectiva, pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres días” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, núm.55)

Esta regla de interpretación nos da a entender que el juez no podrá declarar de manera inmediata que la impugnación fue presentada fuera del término previsto, es decir, de manera extemporánea. Por el contrario, la sentencia determina claramente que la autoridad de tránsito tiene la obligación de justificar si efectivamente se cumplió con la notificación y si la misma fue en el plazo de 72 horas después del supuesto cometimiento de la infracción. Esta justificación debe ser solicitada por el juez, a fin de que pueda verificar el cumplimiento de la notificación, sin embargo, esta regla no es considerada por muchos órganos jurisdiccionales de la Sala Especializada de Tránsito de Cuenca en la sustanciación de los procedimientos al momento de impugnar una boleta de citación de tránsito.

Este criterio no adoptado por los órganos jurisdiccionales hoy en día en ocasiones es incomprensible porque, en casos análogos el juez adopta otro criterio totalmente contrario, es decir, solicita la comparecencia de la entidad de tránsito a fin de que justifique si se cumplió o no con la debida notificación, o en caso de alguna duda acerca del domicilio del impugnante solicita que el mismo acredite su residencia en el lugar en donde ha presentado su impugnación, a fin de garantizar el derecho constitucional de ser juzgado por un órgano competente. En conclusión, el no mantener un criterio más o menos uniforme por parte de todos los órganos jurisdiccionales que conforman la Sala Especializada de Tránsito de Cuenca genera angustias e incertidumbre al momento de ejercer el derecho a impugnar una boleta de citación por infracción de tránsito, pues no es sabe con certeza el procedimiento que debe llevarse a cabo y de esta manera preparar una defensa adecuada por parte de los profesionales del derecho.

3.2 Criterio de sustanciación del procedimiento expedito en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Azogues.

En este punto, es necesario empezar manifestando que el criterio que acogen los órganos jurisdiccionales de la Unidad Judicial Penal de Azogues es totalmente contrario, pues mantienen más o menos un criterio uniforme para el trámite de las impugnaciones de tránsito. En el transcurso del presente proyecto se describe cual es el criterio de sustanciación que adoptan, además de las entrevistas realizadas para conocer a detalle el porqué de estos criterios acogidos y si los mismos son en fin de prevalecer el derecho de los impugnantes.

En los procesos judiciales 03283-2024-02471, 03283-2024-00414 y 03283-2024-03876, que han sido resueltos y analizados por tres diferentes jueces de la Unidad Judicial Penal, en primer lugar, se ha observado que, mediante providencia solicitan la comparecencia de la entidad de tránsito responsable de la emisión de la citación, para que dentro de un término razonable se justifique si efectivamente realizó la notificación al propietario del vehículo, esto en los tres procesos antes mencionados, además de una serie de casos analizados aleatoriamente, por lo tanto, solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito es un criterio uniforme dentro del procedimiento expedito que se lleva a cabo en la Unidad Judicial Penal de Azogues.

Esta solicitud a la entidad de tránsito, tiene su base legal en las Sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, que impone a los juzgadores de tránsito, la obligación de verificar si efectivamente se cumplió con la notificación de la contravención dentro del término de 72 horas, conforme el artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV. De esta manera, lo que busca el juzgador es obtener una prueba plena sobre el cumplimiento de la notificación, cuya responsabilidad y obligación recae sobre la entidad de tránsito.

El juzgador al acoger las disposiciones de las sentencia de la Corte Constitucional, garantiza el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en los procesos relacionados con la impugnaciones por fotoradar, pues no solo recuerda la obligación que tiene la entidad de tránsito con los propietarios de los vehículos sobre la carga de la prueba; sino también asegura que los impugnantes tengan un proceso justo y equitativo y

que también puedan contradecir la prueba remitida por la autoridad de tránsito, cumpliendo así con los principios del debido proceso.

La providencia emitida por el juez, en donde solicita a la entidad de tránsito la documentación que justifique la notificación se indica que, en caso de cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional se convocará a una audiencia. En esta audiencia, se analizará si las direcciones electrónicas que fueron utilizadas para la notificación de la contravención por parte de la entidad de tránsito coinciden con las proporcionadas por el propietario del vehículo al momento de matricular su vehículo. Además, en la audiencia se discutirán temas relacionados con la materialidad de la infracción y otros temas de fondo. Por otra parte, recalca que en caso de incumplir este requerimiento resolverá por escrito conforme derecho corresponda, sin ser necesario convocar a audiencia.

En caso de que el juez convoque a la audiencia respectiva, la comparecencia del agente de tránsito o procurador judicial de la entidad de tránsito es obligatoria, pues es en quien recae la carga de prueba. Para dar a conocer el procedimiento pleno que se lleva a cabo en la Unidad Judicial Penal de Azogues, se ha acudido a varias audiencias para conocer el desarrollo de las mismas, lográndose constatar que por parte de dos jueces que conforman la unidad, la forma de desarrollar la audiencia es en dos etapas, la primera para discutir acerca de la debida notificación y la segunda etapa para discutir la materialidad de la infracción.

En la primera etapa de la audiencia, el juez brinda a la entidad de tránsito la oportunidad de justificar y demostrar que cumplió con el acto de notificación al propietario del vehículo. Asimismo, se brinda al impugnante la oportunidad de contradecir las pruebas presentadas por la entidad. Si se verifica que la notificación se realizó correctamente y la impugnación fue presentada dentro del término de los 3 días posteriores a la notificación, el juez dará paso a la segunda etapa de la audiencia. Por otra parte, si se verifica que el impugnante fue notificado en legal y debida y forma y su impugnación a la boleta de citación fue presentada después del término de los 3 días, el juez no dará paso a la segunda audiencia, declarando que el impugnante ha ejercido su derecho de manera extemporánea.

Con la verificación de la notificación, el órgano jurisdiccional continua con la segunda etapa de la audiencia, donde se discute la materialidad de la infracción, es decir, el análisis del cometimiento de la misma. En esta fase, la entidad de tránsito tiene la oportunidad

para presentar toda prueba que respalde el cometimiento de la infracción, mientras que el impugnante puede ejercer plenamente su derecho a la defensa. El ejercicio de este derecho incluye la posibilidad de contradecir las pruebas, y presentar pruebas que sustenten lo contrario, todo esto con la ayuda de un profesional del derecho.

El juez tras evidenciar y analizar las pruebas presentadas por las partes, emitirá su decisión final sobre el caso. Este procedimiento y todo lo que se ha detallado anteriormente forma parte del criterio acogido por los diferentes jueces de la Unidad Judicial Penal de Azogues en cuanto a las impugnaciones de tránsito de contravenciones detectadas por fotoradar, de esta manera se resalta la importancia de garantizar un proceso justo y equitativo, donde tanto la entidad de tránsito como el impugnante puedan presentar y defender sus argumentos en el marco legal del debido proceso.

3.3 Entrevistas realizadas a profesionales del derecho en la ciudad de Azogues y Cuenca sobre el criterio de sustanciación del procedimiento expedito de impugnaciones por fotoradar.

A continuación, se presentan los cuadros en donde se detalla la información de las entrevistas realizadas en la ciudad de Azogues a los profesionales del derecho: Sebastián Illescas, José Guerra y Geovanny Morales.

En este cuadro se podrá observar las respuestas a las preguntas planteadas acerca del procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito por fotoradar por parte de los jueces de la Unidad Judicial Penal de Azogues.

En primer lugar, se encuentran las tablas con las entrevistas realizadas a profesionales de la ciudad de Azogues.

ENTREVISTA 1	
Evento de habla:	Conversación
Participante:	Ab. José Guerra
Lugar:	Azogues
Tiempo:	10 minutos.
Año:	2024
Soporte:	Audio
<p>Pregunta 1: ¿Cuál es su criterio y/o opinión personal acerca de la implementación de los fotoradares en las vías de nuestro país?</p> <p>Respuesta 1: La implementación en ciertas ciudades ha tenido un impacto positivo por la reducción de accidentes, tal es el ejemplo de cuenca, en donde la gente conoce de los fotoradares que están funcionando y reducen la velocidad en esa zona.</p> <p>Pregunta 2: ¿Considera usted que solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito a justificar la notificación de la boleta de citación garantiza el derecho al debido proceso?</p> <p>Respuesta 2: Totalmente de acuerdo, ya que nuestro sistema penal es de carácter adversarial, por lo tanto, la carga de prueba recae sobre la entidad de tránsito. La carga de la prueba es un principio fundamental en cualquier proceso penal, con esto se garantiza que la supuesta infracción cometida sea demostrada con un sustento sólido y más no se presuma el cometimiento de la infracción.</p> <p>Pregunta 3: ¿Está usted satisfecho con el procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito?</p> <p>Respuesta 3: Parcialmente, ya que he observado que se presentan a diario una gran cantidad de impugnaciones, lo cual ha generado una demora en el despacho de las impugnaciones, sin embargo, esto tendría solución si se implementaría más personal en la unidad judicial, pero en cuanto al procedimiento que se lleva a cabo estoy totalmente satisfecho.</p> <p>Pregunta 4: ¿Qué recomendación daría usted en cuanto al procedimiento de las impugnaciones de tránsito por fotoradar?</p> <p>Respuesta 4: En ocasiones se solicita que se justifique el domicilio del impugnante lo cual a criterio personal es un requerimiento innecesario porque en caso de alguna duda acerca del domicilio y de la competencia del juez debería ser la entidad de tránsito quien debería argumentar y justificar.</p>	

ENTREVISTA 2	
Evento de habla:	Conversación
Participante:	Ab. Josué Illescas Arévalo
Lugar:	Azogues
Tiempo:	08 minutos.
Año:	2024
SopORTE:	Audio
<p>Pregunta 1: ¿Cuál es su criterio y/o opinión personal acerca de la implementación de los fotoradares en las vías de nuestro país?</p> <p>Respuesta 1: Algunos son implementados de manera arbitraria, he escuchado que hay fotoradares vía a la costa que justamente están en zonas de alta peligrosidad por la delincuencia, por lo tanto, debería existir un estudio previo en zonas donde realmente sea necesario el control.</p> <p>Pregunta 2: ¿Considera usted que solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito a justificar la notificación de la boleta de citación garantiza el derecho al debido proceso?</p> <p>Respuesta 2: Si, es fundamental que el juez al igual que en los procesos civiles brinde a ambas partes la oportunidad de presentar y contradecir las pruebas porque al solicitar la prueba a la entidad de tránsito y luego de revisar la misma, a más de ejercer el derecho a la defensa se permite refutar las pruebas lo cual cumple con el principio de contradicción.</p> <p>Pregunta 3: ¿Está usted satisfecho con el procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito?</p> <p>Respuesta 3: Totalmente, porque al contrario de lo que sucede en otras ciudades, en donde se demoran días y en ocasiones meses para resolver las impugnaciones de tránsito, en esta unidad resuelven en un tiempo considerable por la gran cantidad de impugnaciones que se presentan.</p> <p>Pregunta 4: ¿Qué recomendación daría usted en cuanto al procedimiento de las impugnaciones de tránsito por fotoradar?</p> <p>Respuesta 4: El término para solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito adjuntando la documentación sobre la notificación debería ser igual para todos los procesos, considero que estaría bien el término de 48 horas.</p>	

En la ciudad de Cuenca se han realizado las siguientes entrevistas con los siguientes resultados:

ENTREVISTA 1	
Evento de habla:	Conversación
Participante:	Ab. Miguel Jarama Naula
Lugar:	Cuenca
Tiempo:	12 minutos.
Año:	2024
Soporte:	Audio
<p>Pregunta 1: ¿Cuál es su criterio y/o opinión personal acerca de la implementación de los fotoradares en las vías de nuestro país?</p> <p>Respuesta 1: Siempre ha sido un tema controversial debido a que al menos en la ciudad de Cuenca no se han contado con los permisos correspondientes para su implementación y funcionamiento.</p> <p>Pregunta 2: ¿Considera usted que solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito a justificar la notificación de la boleta de citación garantiza el derecho al debido proceso?</p> <p>Respuesta 2: Obviamente, pues el juez al solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito garantiza un derecho a la defensa, pues debe tener la certeza de que se cumplió con la notificación al propietario del vehículo. Sin embargo, hoy en la ciudad de Cuenca, los jueces no solicitan que comparezca la entidad de tránsito a justificar la notificación, es decir resuelven de manera inmediata sin basarse en algún medio probatorio.</p> <p>Pregunta 3: ¿Está usted satisfecho con el procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito?</p> <p>Respuesta 3: No, porque muchas de las impugnaciones que ingresan, además de demorarse semanas, son inadmitidas como extemporáneas o por no adjuntar la boleta de citación, lo cual es incomprensible porque las páginas web de las instituciones están colapsadas y así no se puede obtener una boleta de citación, con excepción de la EMOV-EP.</p> <p>Pregunta 4: ¿Qué recomendación daría usted en cuanto al procedimiento de las impugnaciones de tránsito por fotoradar?</p> <p>Respuesta 4: Los jueces deberían mantener un criterio uniforme para resolver o a su vez se debería reformar la normativa legal que exija que en todos los casos se debe remitir la información de la notificación al juez para que constate la notificación legal y oportuna al propietario del vehículo.</p>	

ENTREVISTA 2	
Evento de habla:	Conversación
Participante:	Ab. Luis Andrade Iglesias
Lugar:	Cuenca
Tiempo:	10 minutos
Año:	2024
Soporte:	Audio
<p>Pregunta 1: ¿Cuál es su criterio y/o opinión personal acerca de la implementación de los fotoradares en las vías de nuestro país?</p> <p>Respuesta 1: Ha tenido un impacto negativo por la gran cantidad de multas que interponen a los propietarios de los vehículos y sobretodo porque no manejan un sistema adecuado en cuanto a la notificación de la infracción, muchas personas llegan a tener conocimiento de las multas cuando van a matricular su vehículo.</p> <p>Pregunta 2: ¿Considera usted que solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito a justificar la notificación de la boleta de citación garantiza el derecho al debido proceso?</p> <p>Respuesta 2: Obviamente, pues las sentencias 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional impone como una obligación a los señores jueces la verificación de la fecha de notificación, para que el impugnante pueda ejercer su derecho a la defensa, siendo este derecho una garantía dentro del debido proceso.</p> <p>Pregunta 3: ¿Está usted satisfecho con el procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito?</p> <p>Respuesta 3: No, porque en caso de presentarse una impugnación de una contravención que fue hace meses, los jueces de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca inadmiten por no adjuntar la boleta de citación o por haber sido presentada de manera extemporánea, incluso solicitan la ejecución de la citación sin antes verificar si se cumplió la notificación</p> <p>Pregunta 4: ¿Qué recomendación daría usted en cuanto al procedimiento de las impugnaciones de tránsito por fotoradar?</p> <p>Respuesta 4: En primer lugar, deberían cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, esto es que la autoridad de tránsito responsable de emitir la boleta de citación, comparezca a justificar la notificación efectiva al propietario del vehículo, con esto se garantiza el derecho a la defensa, se cumple con los principios del debido proceso y se obtiene una administración de justicia correcta.</p>	

ENTREVISTA 3	
Evento de habla:	Conversación
Participante:	Ab. Geovanny Morales Durán
Lugar:	Cuenca
Tiempo:	10 minutos
Año:	2024
Soporte:	Audio
<p>Pregunta 1: ¿Cuál es su criterio y/o opinión personal acerca de la implementación de los fotoradares en las vías de nuestro país?</p> <p>Respuesta 1: Es un sistema pésimo, tienden a sancionar por todo, se implementan al menos en la ciudad de Guayaquil y en los cantones cercanos, sin ningún tipo de estudio o socialización, coincido con muchos ciudadanos que es un sistema de recaudación económico y no aporta a la educación o seguridad vial de nuestro país.</p> <p>Pregunta 2: ¿Considera usted que solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito a justificar la notificación de la boleta de citación garantiza el derecho al debido proceso?</p> <p>Respuesta 2: Efectivamente, pues son los encargados de demostrar que se ha realizado la notificación, sin embargo, hoy aquí en la ciudad Cuenca, solo se solicita esta información a la entidad de tránsito en caso de impugnar dentro de los tres días hábiles después de supuestamente haber cometido la infracción.</p> <p>Pregunta 3: ¿Está usted satisfecho con el procedimiento que se lleva a cabo en las impugnaciones de tránsito?</p> <p>Respuesta 3: No, porque primeramente hoy se ha convertido en un trámite muy demorado y en ocasiones es una pérdida de tiempo y recursos porque inadmiten las impugnaciones bien sea por no adjuntar la boleta o por haber sido presentada de manera extemporánea, debería existir un criterio uniforme que permita resolver este tipo de asuntos.</p> <p>Pregunta 4: ¿Qué recomendación daría usted en cuanto al procedimiento de las impugnaciones de tránsito por fotoradar?</p> <p>Respuesta 4: En todos los casos, al igual que en otros cantones, deberían solicitar que comparezca la entidad de tránsito a justificar si efectivamente se cumplió con la notificación, pues así se podría juzgar con un argumento que demuestre no solo la notificación sino el cometimiento de la infracción.</p>	

3.4 Comparación de los criterios en el procedimiento expedito de impugnaciones de tránsito por fotoradar.

Luego de conocer los criterios y opiniones acerca de la sustanciación del procedimiento expedito de las impugnaciones de tránsito por fotoradar tanto en la ciudad de Azogues como en la ciudad de Cuenca, por parte de varios profesionales del derecho, cabe realizar la siguiente comparación de criterios.

Los órganos jurisdiccionales de la Unidad Judicial Penal de Azogues mantienen un criterio más o menos uniforme en cuanto a la sustanciación de los procesos de impugnaciones de tránsito por fotoradar. Este criterio está apegado al respeto de los derechos reconocidos en la Constitución y en cuerpos normativos que regulan la materia, destacando que recogen las disposiciones de la Corte Constitucional, que al ser el órgano jurisdiccional supremo emite jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.

El solicitar la comparecencia a la entidad de tránsito es un criterio uniforme por parte de los señores jueces que conforman la Unidad Judicial Penal de Azogues, pues cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la carga de la prueba en este tipo de contravenciones detectadas por medios tecnológicos, por lo que a partir de aquí, se garantiza que en adelante sea un proceso justo, brindando tanto a la entidad de tránsito como al impugnante la oportunidad de contradecir las pruebas aportadas al proceso.

Este criterio además de garantizar el derecho al debido proceso con las entrevistas realizadas genera en los profesionales del derecho un criterio satisfactorio pues conocen a plenitud no solo el trámite previsto en la ley, sino las garantías básicas que el juzgador aplica durante la sustanciación de las impugnaciones por fotoradar, y así conocer en la actualidad el desenvolvimiento de las causas en esta unidad judicial.

Es necesario recalcar que los criterios acogidos por los jueces de la ciudad de Azogues, tienen como sustento legal la sentencia 71-14-CN/19 y 461-19-JP y Acumulados de la Corte Constitucional, la cual impone la obligación a los jueces de verificar si la entidad de tránsito responsable de la emisión de la citación, cumplió con la debida notificación. Aquí es importante mencionar que el acto de notificación es de gran importancia, pues la ley y las sentencias de la Corte Constitucional manda que constituye el acto sobre el cual el propietario de un vehículo puede ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto al criterio acogido por parte de los órganos jurisdiccionales en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca, el mismo no es un criterio uniforme y debido a la diversidad de jueces que lo conforman no se tiene un procedimiento claro al momento de presentar una impugnación, esto actualmente es una problemática, pues conlleva a una inconsistencia en el manejo procesal de las impugnaciones, que afecta al sistema judicial y su administración y vulnera los derechos de los impugnantes.

Los diferentes criterios por parte de los jueces de la ciudad de Cuenca en sus sentencias y resoluciones afectan directamente al ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se ha observado la mayoría de jueces no exigen la comparecencia de la entidad de tránsito para que justifique la notificación de la infracción a los impugnantes, a pesar que, en el libelo de impugnación se argumenta el desconocimiento total de la boleta de citación y de la infracción como tal.

El no solicitar la comparecencia de la entidad de tránsito, se deja en indefensión al impugnante al momento de resolver. Es necesario recalcar lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 71-14-CN/19, en donde determina que la carga de la prueba le corresponde a la entidad de tránsito, y a pesar de ser un mandato de obligatorio cumplimiento, no es aplicado por parte de los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Cuenca en la mayoría de los casos que han sido objeto de estudio.

Esta omisión sobre el requerimiento de la prueba a la entidad de tránsito, deja al impugnante en una situación de desventaja pues no se tiene el conocimiento de un proceso claro y equitativo, todo lo contrario que sucede en la ciudad de Azogues. Por lo tanto, esta situación resalta la necesidad de implementar un control en la sustanciación del proceso de impugnaciones por fotoradar en esta unidad judicial, a fin de garantizar una correcta administración de justicia, en donde se respete los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución para que de esta manera fortalecer la confianza en el sistema judicial, obteniendo así procesos eficaces y rápidos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el presente proyecto se ha logrado determinar en primer lugar, la falta de criterios uniformes por parte de los órganos jurisdiccionales de la Unidad Especializada de Tránsito del Cantón Cuenca, en cuanto, a la sustanciación del procedimiento expedito de impugnaciones de tránsito por fotoradar, lo cual genera inconformidad a los impugnantes y a los profesionales del derecho según las entrevistas realizadas, ya que se vulnera los derechos fundamentales como el debido proceso y sus garantías básicas que lo conforman. Esta vulneración refleja la ausencia de la aplicación de las disposiciones de la Corte Constitucional, lo que vulnera la equidad en la administración de justicia.

A través del análisis de campo realizado tanto de los procesos, sentencias y entrevistas, se determina que existe una demora significativa en la gran mayoría de casos, que, dependiendo de la Unidad Judicial, pueden extenderse hasta un año, vulnerando así el principio de celeridad procesal. Esta demora no solo entorpece el acceso a la administración de justicia sino también afecta directamente a lo contemplado en el Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a obtener un proceso rápido y oportuno.

En cuanto al derecho a la defensa en este proyecto de investigación, se ha logrado identificar que el ejercicio de este derecho se encuentra limitado. Esto se debe, en la mayoría, al desconocimiento del procedimiento y de la falta de criterios uniformes de los jueces, lo que impide preparar y ejercer una defensa adecuada, sin la posibilidad debido a la naturaleza de la acción interponer un recurso legal. Además, se ha constatado que, en la mayoría de las infracciones de tránsito detectadas por dispositivos tecnológicos, la notificación de la boleta de citación de la supuesta contravención captada, no se realiza de manera efectiva, lo que constituye una vulneración también del derecho a la defensa.

Dada las anteriores conclusiones y exposiciones a lo largo de este proyecto de investigación, y tomando en consideración las inconsistencias en nuestro sistema de administración de justicia en cuanto a la sustanciación de los procedimientos expeditos de impugnaciones de tránsito por fotoradar, se sugiere las siguientes recomendaciones:

1. La implementación de un protocolo en donde se analice los criterios más

favorables que garanticen los derechos fundamentales de las personas, y que contribuyen a descongestionar la carga procesal existente en las Unidades Judiciales, recalcando que la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca es la unidad con más carga procesal al día de hoy.

2. Implementación de una Unidad Judicial Especializada de Tránsito en la Función Judicial de Azogues, que esté integrado por jueces especializados en lo relacionado a contravenciones de tránsito, para de esta manera mejorar aún más la aplicación de la normativa referente al procedimiento y a las diferentes causas relacionadas con temas de tránsito.
3. Capacitación a los órganos jurisdiccionales de las diferentes Unidades Judiciales a nivel nacional para mantener un criterio uniforme en la sustanciación de los procedimientos expeditos por contravenciones de tránsito captadas por fotoradar, pues se ha observado que no solamente es una situación aislada en las ciudades de Cuenca y Azogues, es decir, lo mismo ocurre en otras Unidades Judiciales de otras ciudades.
4. Se recomienda establecer órganos de control y seguimientos para que realicen de manera periódica informes, sobre la gestión de los procesos que se ingresan y de los que son resueltos. De esta manera, se lograría obtener un informe con parámetros que analicen la eficiencia, transparencia y cumplimiento de los plazos y términos procesales, con el fin de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz.

REFERENCIAS

- Bermeo, A. (2022). *Manual Práctico de Tránsito. Ecuador*: Ed. El Gran Libro Jurídico.
- Borja, P. (2012). *La independencia judicial y el debido proceso en Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica Nacional.
- Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Ed. Heliasta. Pp.41.
- Cianca, O. (2006). *El debido Proceso*. Buenos Aires: Ediar.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 71-14-CN/19*. Quito, Ecuador.
- Cueva Carrión, L. (2008). *Derecho Constitucional y Garantías Fundamentales*. Quito, Ecuador: Ediciones Jurídicas Cueva.
- Hoyos, A. (2004). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal: Parte General*. Civitas.
- Pérez, J. (2020). *Derecho de Tránsito y Seguridad Vial*. Editorial Jurídica.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial. (2008). Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Roberts, E. (2013). *Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Madrid: Alianza.
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.